

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

FILIACIÓN No. 1100131100042019 1125

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, fechado 21 de febrero de 2020, por el apoderado del demandado CARLOS JAIRO GÓMEZ TORRES, el cual se funda, en breve síntesis en que:

-. Con el primer grupo de pretensiones, busca la demandante obtener su filiación con el extinto WALTER STAMM OSCHWALD, quien falleció hace más de 38 años, sin que en vida le haya dado trato de hija extramatrimonial a la demandante.

-.En el segundo grupo de pretensiones, la apoderada acumula en indebida forma, las dirigidas a obtener la vocación hereditaria de RONALD WALTER STAMM STANDENMAN, quien nunca le dio trato de hermana o familiar a la demandante, occiso que en vida dejó testamento a través de Escritura Pública No.2962 del 17 de septiembre de 2018.

-. En el acápite de “pretensiones” se observa una **indebida acumulación de pretensiones**, que hace inviable la calificación de la presente demanda, pues son confusas, además no tienen causa, objeto y relación de dependencia. Es inadmisibile la acumulación de pretensiones y, por ende no es admisible la acción, por cuanto el Testamento dejado por el señor STAMM STANDENMAN, goza de presunción de legalidad, y es oponible, por lo que no es posible iniciar la petición de herencia, toda vez que ante la eventual declaratoria de filiación, los efecto erga omnes no afectan la disposición del presunto hermano, dado que estas pretensiones primarias no legitiman a la demandante, de lo que resulta abiertamente temerario e improcedente el actuar de aquella, reclamar lo que no se ha adjudicado en la herencia de su aparente padre. De manera “*calculadamente tardía*” e “*intencionalmente demorada*”, no hay legales ni legítimos contradictores, como quiera que el legislador no previó que legalmente la filiación se dirija contra “*el heredero del heredero del heredero*”; **su defendido no tiene legitimación en causa por pasiva**, para la filiación y menos para la petición de herencia,

-. Que la demandante no se contempla como asignataria forzosa, ni legitimaria, ni vocación para heredar a su supuesto

hermano, como tampoco capacidad para desplazar a los legatarios de la cuarta de mejoras.

-. Que opera en la acción la figura de **la Caducidad**, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., la ley 75 de 1968 y porque la demanda debe notificarse dentro de los 2 años siguientes a la muerte del presunto padre y en este caso el hoy de cujus, falleció el 5 de agosto de 1982, hace 38 años, operando la caducidad de los efectos patrimoniales que le hubieren podido corresponder a la demandante.

-. La actora omite dolosamente que el 14 de agosto de 2020, ésta reclamó al demandado su legado, aceptado por ella y firmado, la suma de \$100.000.000, bajo la gravedad del juramento, en calidad de legataria en aceptación del testamento.

-. La demanda tampoco señala **la cuantía, ni la relación de inventarios y avalúos**, por lo tanto, la demanda debió rechazarse.

-. Existe una **insuficiencia formal**, que afecta los derechos y garantías procesales, debido proceso y defensa, contradicción e igualdad procesal.

-. Tampoco procedió a subsanar la acción, en la forma pedida por el Juzgado, basada en una sentencia que no constituye precedente jurisprudencial vinculante.

Con todo lo anterior, solicita se revoque el auto admisorio, y se proceda al rechazo de la demanda y, en nuevo escrito peticiona que ante la existencia de prueba sobreviniente, **la indebida acumulación de pretensiones, caducidad, falta de legitimación en causa por pasiva y por activa**, por cuanto la actora, manifiesta que la demanda no está dirigida contra CARLOS JAIRO GÓMEZ, lo que ratifica que la acción debe encaminarse sólo contra los herederos y cónyuge, por lo que resulta temerario el actuar, que luego de notificado el demandado, y al descorrer el traslado del recurso de reposición contra la admisión, le manifieste la accionante que, la demanda no es contra el señor GÓMEZ.

En tiempo la parte contraria describió el traslado y argumento en breve que, no se puede rechazar la demanda, como quiera que la filiación es un derecho innominado, derecho ligado con la dignidad humana, siendo el estado civil un atributo de la personalidad; con la demanda se ha solicitado la filiación de la actora con su padre y, por

ende, con su hermano; en nuestra legislación existe la imprescriptibilidad de la acción de filiación (Art. 406 del C. C.), y conforme con lo pedido, se solicita la petición de herencia, no con relación al padre, sino con el hermano, quien falleció tan solo el año pasado y sobre el cual no han trascurrido los dos años, para que se disponga la caducidad; que las pretensiones de filiación extramatrimonial y petición de herencia no se excluyen entre sí; en cuanto a la validez del testamento no es el objeto de este proceso; la actora no ha reclamado efectos patrimoniales, en relación con el patrimonio de su padre.

CONSIDERACIONES:

De entrada no le asiste razón al inconforme, como quiera que, los argumentos en que se funda la impugnación corresponden a una vía procesal distinta a la reposición, como son las excepciones previas y de fondo, que en este preciso caso no operan como lo prevé el artículo 391 del C. G. del P., para los asuntos verbales sumarios, sino conforme a lo reglado en los artículos 370 y 371 del C. G. del P., disposición legal especial para los asuntos Declarativos.

Cuando el demandado se opone y pide: 1. la indebida acumulación de pretensiones y la insuficiencia formal - entendida como la ineptitud de la demanda -, así como la 2. falta de legitimación por pasiva y por activa, y la caducidad, las primeras, constituyen excepciones previas, como se determina por el artículo 100-5 del C. G. del P., al paso que, las segundas corresponden al grupo de las excepciones de fondo y, una y otras deben interponerse en la oportunidad procesal pertinente, en ejercicio de la defensa pretendida, pero no a través de recurso contra la admisión.

Las previas, corresponden al escrito que se presenta acompañando la contestación del libelo genitor (Art. 101 del C.G. del P.), mientras que las de mérito, se encuentran contenidas en el escrito de defensa y réplica, y para no ahondar en temas conocidos por el inconforme, las primeras atacan la forma de la demanda, y las segundas, buscan desvirtuar las pretensiones invocadas, por lo que su estadio procesal para ser resueltas, son distintos, pero nunca con ocasión de la admisión de la acción judicial.

Entonces, no es posible jurídicamente, desvirtuar a través del recurso de reposición, las pretensiones de la demanda, y la forma en que ellas se invocan, como tampoco aspectos de la calificación de

la actuación y sus formas legales, dado que el tema es sólo debatible por vía de defensa u oposición, una vez vinculada la parte pasiva.

Es como bien explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, al enseñar que:

“... En absoluto, siempre que el demandado se opone lo hace por medio de excepciones; la oposición, por sí sola no tiene razón de ser, como tampoco la tiene el ejercicio del derecho de acción si no se formulan pretensiones...”

Cuando el demandado se opone, es porque interpone excepciones y si alguna disposición utiliza el término como si se tratara de un concepto diverso, incurre en notable imprecisión técnica...

...Oponerse es excepcionar o, en otras palabras, cuando excepciono me opongo¹,...

Bajo estos breves razonamientos, el Despacho, mantendrá el auto refutado.

Por lo anterior la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado 21 de febrero de 2020, por lo expuesto.

Las partes y sus apoderados deberán estarse a lo resuelto en auto separado.

NOTIFÍQUESE, (5)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

¹ Código General del Proceso, Tomo I, Parte General.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

FILIACIÓN No. 1100131100042019 1125

De conformidad con el artículo 93 se admite la reforma de la demanda.

Córrase traslado y notifíquese a los demandados por estado en la forma prevista por el numeral 4 de la norma citada y por la mitad del término de la demanda inicial

.

NOTIFÍQUESE, (5)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

FILIACIÓN No. 1100131100042019 1125

De conformidad con el párrafo artículo 2º de la ley 721 de 2001, se decreta la exhumación del cadáver de WALTER STAMM OSCHWALD. Para el efecto, y en cumplimiento del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, se señala la hora de las 9:30 a.m del 4 de febrero de 2022, para la práctica de la prueba.

Se ordena a la Secretaría proceda a coordinar con el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, la fecha y hora aquí señalada para llevar a cabo la diligencia correspondiente. OFICIESE

Secretaría, OFICIE a la Administración del Cementerio Alemán DEUTSCHER FRIEDHOFSVEREIN, ubicado en la Calle 26 No. 19B-75 de Bogotá, comunicando lo aquí resuelto y la fecha y hora preestablecida, para efectuar la diligencia en la Tumba 107 (630). Así como al Ministerio de Salud.

Cumplido lo anterior, se dispondrá fecha y horas en la cual deban compararse las muestras genéticas de la demandante y su progenitora.

NOTIFÍQUESE, (5)



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

FILIACIÓN No. 1100131100042019 1125

Téngase por contestada la demanda, por parte de la curadora de los herederos indeterminados.

Téngase en cuenta que las demandadas BLANCA CECILIA REYES SÁNCHEZ, MARTHA LUCÍA CORRALES BEDOYA, SARITA VELÁSQUEZ y MARÍA CRISTINA SALAMANCA, se notificaron y no contestaron la demanda.

No se atienden los escritos presentados por los apoderados de las partes el 3 de agosto de 2021 y 9 de septiembre de 2021, doctores FERNANDO TREBILCOCK BARVO e IVONNE PALACIOS CORREDOR, como quiera que en nada facilitan la consecución del presente proceso.

Téngase en cuenta la manifestación de la señora MARIA CRISTINA SALAMANCA y SARITA VELÁSQUEZ BELTRÁN.

Se señala la suma de \$800.000 como gastos a favor de la curadora ad-litem, que deberán ser cancelado por la parte actora

NOTIFÍQUESE, (5)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

FILIACIÓN No. 1100131100042019 1125

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la actora, radicado el 23 de junio de 2021, se hace saber a la libelista que es de conocimiento público las vicisitudes que a nivel laboral los empleados de la Rama Judicial hemos tenido que sortear, con ocasión de las medidas tomadas por la Pandemia del Covid-19, por las cuales el Consejo Superior de la judicatura ha emitido una serie de Acuerdos, procurando mantener el acceso a la Administración de Justicia, como el PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, entre otros muchos, en el cual se ordenó el cierre de sedes en Bogotá, y se *“suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público, ... los Despachos continuarán realizando las actuaciones procesales de manera virtual,...”*,

Que este Despacho es conocedor de los derechos que les asiste a las partes en sus actuaciones judiciales, y no se han desconocido, a pesar de las circunstancias que han rodeado el acceso a la administración de justicia, sin embargo ha de saber la libelista, que la carga laboral virtual, digital y física rebasa toda posibilidad de dar respuesta inmediata a las distintas peticiones, además, del deber legal que tenemos de atender las actuaciones administrativas y judiciales de mayor apremio como tutelas, habeas corpus, medidas de protección, restablecimientos de derechos, derechos de petición, dentro y fuera del horario laboral, así como también resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares, lo que conlleva al cumulo y represamiento en las actuaciones judiciales a cargo, que se cumplen en la medida en que humanamente es posible, sin contar con las distintas incapacidades que el personal del Juzgado ha tenido que padecer por COVID-19, lo que merma aún más el ingente esfuerzo del equipo de trabajo.

En la fecha se han proyectado las providencias que impulsan la actuación y las que deberán ser atendidas por las partes.

NOTIFÍQUESE, (5)



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez